

OFICIO CIRCULAR.: 266 /

**MAT.:** Atiende consulta relativa a certificados de origen; presentación en original.

**REF.:** Presentación de 14.08.2009

**ADJ.:** Oficio Ordinario N° 15.391 de 23.09.2010

---

VALPARAÍSO, 06 OCT 2010

**DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

**A : SEÑORES SUBDIRECTORES; JEFES DE DEPARTAMENTO;  
DIRECTORES(AS) REGIONALES Y ADMINISTRADORES(AS) DE ADUANAS**

---

Se ha recibido en esta Dirección Nacional presentación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE AGENTES DE ADUANAS A.G., por la cual se expone consulta relativa a la forma en la que se debe disponer de los certificados de origen, esto es, original, copia o fotocopia, según lo dispuesto en los diversos acuerdos comerciales suscritos por Chile.

Por tratarse de una materia de especial relevancia en la tramitación aduanera para acceder a una preferencia arancelaria negociada en un acuerdo comercial, a continuación comunico a ustedes el Oficio Ordinario N° 15.391 de 23.09.2010, por medio del cual se da respuesta a lo consultado.

Saluda atentamente a usted,



**GONZALO SEPÚLVEDA CAMPOS  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

  
GFSch/GLH  
61531



OFICIO ORD.: 15391 /

**MAT.:** Atiende consultas relativas a certificados de origen; fecha de emisión y presentación en original.

**REF.:** Presentación de 14.08.2009

**ADJ.:** Copia oficio N° 19.092 de 23.12.2008

---

**VALPARAÍSO, 23 de Septiembre 2010.**

**DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

**A : SEÑOR GUILLERMO MORALES ANABALÓN  
PRESIDENTE  
ASOCIACIÓN NACIONAL DE AGENTES DE ADUANAS A.G**

---

Se ha recibido su presentación mediante la cual plantea, en nombre de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE AGENTES DE ADUANAS A.G., diversas consultas sobre procedimientos de certificación de origen. Sobre el particular puedo señalar a Ud. lo siguiente:

En relación a la presentación del certificado de origen, expone en su consulta, que varios acuerdos comerciales permitirían acompañar el certificado de origen en original, copia o fotocopia, y que no obstante, por medio del Oficio Circular N° 221 de 2007, establece a su juicio una exigencia indebida, al instruir en el sentido que si bien se podría presentar copia o fotocopia de este documento, en una revisión a posteriori se debe contar con el original.

Con respecto a este tema, resulta pertinente reproducir lo señalado mediante Oficio N° 19.092 de 23.12.2008 del Subdirector Jurídico al Subdirector de Fiscalización, cuya copia acompaño, sobre la procedencia de aceptar certificados de origen en original o fotocopia respecto de mercancías que se acojan a preferencia arancelaria al amparo de los acuerdos comerciales suscritos en el ámbito de la ALADI (excluido en ACE N° 35, Chile-MERCOSUR, respecto del cual existe norma expresa que obliga a presentar dicho documento en original).

Señala dicho oficio, que ni el Régimen General de Origen de la ALADI, establecido por la Resolución N° 78 del Comité de Representantes de la Asociación, cuyo texto consolidado y ordenado fue aprobado por Resolución N° 252 de 4 de agosto de 1999 de dicho comité, ni las disposiciones especiales establecidas en acuerdos comerciales suscritos por Chile en el ámbito de ALADI establecen norma expresa,



pero que el artículo Decimocuarto, señala que los certificados de origen “deberán ser expedidos en el formulario único adoptado por el Comité de Representantes, que figura en el Anexo 4 de la presente Resolución, para calificar el origen de las mercancías objeto de intercambio, debidamente intervenidos, con sello y firma, por las reparticiones oficiales o entidades gremiales, autorizadas para su expedición”, de lo cual colige que el certificado de origen es un documento que debe expedirse en un formato establecido y ser certificado por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el Gobierno del país exportador.

También el referido oficio indica que los certificados de origen constituyen documentos sui generis y que su autenticidad debe determinarse a través de los mecanismos establecidos por las partes de los acuerdos comerciales, es decir, por los Estados Partes del Tratado de Montevideo 1980, por lo cual, aquellos que contienen referencia expresa al régimen de origen de ALADI, conforme al artículo Decimocuarto de la referida Resolución N° 252, es el original del certificado de origen el que conlleva una presunción de autenticidad al encontrarse debidamente intervenido, con sello y firma de las reparticiones oficiales o entidades gremiales, autorizadas para su expedición. La fotocopia del documento, en tanto, no goza de la misma presunción de autenticidad, por lo cual sólo podría otorgársele el mismo valor del original una vez autenticado por la persona que ha suscrito o extendido el documento, o es cotejado con el original, esto es comparando ambos documentos.

En base a lo anterior el Oficio N° 19.092/08 concluye, que no resulta procedente aceptar los certificados de origen correspondientes a los acuerdos ALADI en fotocopia, salvo que se encuentren autenticadas por la autoridad autorizada para su expedición, o la fotocopia pueda ser cotejada con su original.

Lo indicado en relación a los certificados de origen emitidos en el contexto de acuerdos comerciales con régimen de origen ALADI, es válido entonces para los Acuerdos de Complementación Económica **N° 22 Chile - Bolivia, N° 23 Chile - Venezuela, N° 42 Chile - Cuba.**

Por las mismas consideraciones, en aquellos acuerdos comerciales que contemplan un formato predeterminado, en los cuales la certificación se efectúa por entidad habilitada, requiriéndose intervención de sello y firma autorizada, también es exigible el certificado original, como es el caso del **Acuerdo de Libre Comercio con Perú** y del **Acuerdo de Complementación Económica N° 65 Chile – Ecuador.**

Por último, en el **Acuerdo de Libre Comercio con Colombia**, en que se encuentra implementada la certificación de origen en forma electrónica, por medio de Oficio Circular N° 255 de 26.08.2009, el Servicio Nacional de Aduanas puede visualizar el correspondiente certificado de origen electrónico en línea, por lo cual no se requiere que éste se encuentre en soporte papel al momento de impetrar el tratamiento arancelario preferencial.

Tanto el **Acuerdo de Asociación con la Unión Europea**, como el **Tratado de Libre Comercio Chile AELC (EFTA)**, señalan que los productos originarios podrán acogerse a las disposiciones del respectivo Acuerdo, previa presentación de las pruebas de origen, que pueden consistir en un certificado de circulación de mercancías EUR. 1, o en su caso, en una declaración en factura.



Si se trata de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, éste debe extenderse en un modelo predeterminado, intervenido con firma y timbre, lo cual indica a priori –por los fundamentos precedentemente expuestos- que debe ser el documento original. Sin embargo, y a mayor abundamiento, cabe señalar que se contempla en ambos Acuerdos, la expedición de duplicados en caso de robo, pérdida o destrucción, así como que debe tratarse de único envío y que para el caso de la importación fraccionada, se debe presentar una única prueba, en el momento de la importación del primer envío parcial. Además, conforme a las Notas Explicativas al Acuerdo publicadas por Oficio Circular N° 205, de 11.08.2004, el EUR.1 puede rechazarse “por razones técnicas”, cuando se presente una fotocopia o una copia, en lugar del original.

En caso de tratarse de una declaración en factura, cabe hacer presente que de acuerdo a las normas internas, la factura –como documento de base de la Declaración de Ingreso- debe ser presentada de conformidad a lo instruido en la letra c del numeral 10.1 del Capítulo III de la Resolución N° 1300 de 2006. Sin embargo, conforme a las notas explicativas al Acuerdo publicadas por Oficio Circular N° 205, de 11.08.2004, pueden aceptarse las declaraciones realizadas en fotocopias de las facturas si estas declaraciones van firmadas como el original.

El **Tratado de Libre Comercio Chile - Japón**, señala entre los deberes del importador, tener en su posesión el certificado de origen al momento de la declaración y proporcionar el certificado de origen a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora. Asimismo, este Tratado contempla la emisión en un modelo predeterminado, interviniendo con firma y timbre, por lo cual debe tratarse del documento original.

En el **Tratado de Libre Comercio Chile - China**, además de contemplarse la emisión del certificado de origen en un modelo predeterminado, intervenido con firma y timbre, se establece expresamente que este documento debe presentarse en original.

En el **Acuerdo de Alcance Parcial Chile - India**, además de contemplarse la emisión del certificado de origen en un modelo predeterminado, intervenido con firma y timbre, se establece expresamente que el certificado –válido para una sola operación de importación- debe presentarse en original o en casos excepcionales una copia del original. Asimismo, el Acuerdo indica que si no se dispone del original al momento de la importación, éste documento debe ser incluido dentro de la carpeta de despacho dentro de 30 días de la fecha de liberación de las mercancías.

En relación a los Acuerdos Comerciales en los cuales en materia de Certificación de origen se ha optado por el sistema de auto-certificación, cabe hacer presente que éstos establecen como obligación del importador que solicita tratamiento arancelario preferencial al momento de la importación, en lo que interesa:

- Declarar por escrito, en el documento de importación, con base en un certificado de origen válido, que la mercancía califica como originaria;
- Tener el certificado de origen en su poder al momento de hacer la declaración precedente; y
- Proporcionar una copia del certificado de origen a las autoridades aduaneras de esa Parte, cuando éstas lo soliciten.



Al exigirse al importador, tener el certificado y a continuación, la obligación de proporcionar copia del mismo, a requerimiento de la autoridad aduanera, claramente y en forma unívoca debe entenderse que el certificado que debe tener en su poder es el original.

En este caso se encuentran los Tratados de Libre Comercio con **Panamá, Corea, México, Canadá, Centroamérica** (vigente con Costa Rica, el Salvador, Honduras y Guatemala).

El **Tratado de Libre Comercio Chile - Australia**, también se adscribe al sistema de autocertificación de origen, pero varían los términos en que se establecen las obligaciones del importador que solicita tratamiento arancelario preferencial al momento de la importación. Al respecto este Tratado exige al importador:

- Formular una Declaración de Importación Aduanera indicando que la mercancía califica como mercancía originaria de la Parte exportadora;
- Cumplir con el Artículo 4.15, relativo al transbordo por un tercer país; y
- Presentar el certificado de origen y, cuando corresponda, otra evidencia que pruebe el tratamiento preferencial solicitado para la mercancía sujeto a una solicitud.

Si bien no hay disposición expresa en este Tratado sobre la exigencia del certificado de origen en original o copia al momento de la importación, cabe relacionar los términos empleados en materia de conservación de los registros, que establecen:

"un importador que solicita tratamiento arancelario preferencial conserve, por cinco años después de la fecha de importación de una mercancía, todos los registros relacionados a la importación de la mercancía, incluido el certificado de origen pertinente a la mercancía, o una copia del mismo de acuerdo con las leyes, regulaciones, y prácticas de la Parte pertinente".

Claramente, cuando en materia de conservación de registros se refiere a "el certificado de origen", alude al documento original, considerando que distingue entre éste y la copia del mismo, la cual es aceptable para efectos de conservación de registros, pero sujeto a la condición que ello sea procedente conforme a las normas internas de la Parte.

Por consiguiente, en el **Tratado de Libre Comercio Chile - Australia**, es exigible al momento de la importación el certificado de origen en original, pudiendo conservarse su copia en los registros respectivos.

El **Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica P4**, adscribe al sistema de autocertificación de origen, pero con particularidades, por cuanto se puede optar por una declaración de origen en la factura de exportación o un certificado de origen llenados por el exportador o productor, según sea el caso.

En caso de tratarse de una declaración en factura, debe ser el original, considerando que no es admisible como documento de base de la declaración de ingreso una copia de este documento.



GOBIERNO DE  
**CHILE**

En relación al certificado de origen, este Acuerdo establece que el importador debe tenerlo en su poder al momento de efectuar la declaración de importación, con lo cual denota que debe tratarse del documento original.

Por último, el **Tratado de Libre Comercio Chile - Estados Unidos**, existe norma expresa, en lo que interesa, que debe disponerse del certificado de origen, en original, copia, fotocopia o vía electrónica, según corresponda.

Saluda atentamente a usted,

**GONZALO SEPÚLVEDA CAMPOS**  
**DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

FRC/DHS/GFA/GFSch/MFMR/GLH.